

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00203 00
Demandante	Gabriel Jaime Gaviria Montoya
Demandado	Gran Proyecto S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	1072
Asunto	Resuelve excepción previa sin terminar proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado en la presente causa; la causal en que se sustenta está consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

2. ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda, el mandatario judicial del resistente soportó la excepción indicada, bajo el argumento que la parte actora incoó la presente demanda sin haber agotado el requisito de procedibilidad, en tanto, el acta de no conciliación No. 2021 C-00334 emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, hace alusión a la inasistencia del extremo activo, para lo cual, dicha diligencia fue convocada por la sociedad Gran Proyecto S.A.S.

Por tal motivo, deprecó que se inadmita la demanda con la exigencia al demandante que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad.

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la accionada remitió el escrito de resistencia al extremo activo, y en término oportuno, la parte accionante se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

2.1. La oposición.

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante adujo que, el acta de no conciliación aportada es suficiente para agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que, la norma no distingue quién es el llamado a promover la diligencia, y, en todo caso, en el proceso arbitral también hubo audiencia con intento fallido de conciliación, razón por la cual este

requisito se encuentra agotado con suficiencia.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

Rememórese que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: la primera, por falta de los requisitos formales, y la segunda, por indebida acumulación de pretensiones.

Así, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones, se predica cuando las aspiraciones principales de la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar, por ejemplo, declaración de existencia del contrato y nulidad absoluta del mismo.

3.1. Caso concreto.

Al descender al Sub Lite tenemos que la parte demandada argumentó que su contraparte no agotó el requisito de procedibilidad, pues la audiencia de conciliación no realizada por inasistencia fue convocada por su cuenta, sin que le sea dable al extremo activo valerse de ella. En contraposición, el demandante replicó que el acta de conciliación aportada es suficiente para tener por satisfecho tal presupuesto, además que en el trámite arbitral se desató audiencia en tal sentido sin acuerdo entre las partes.

De esta manera las cosas, tenemos que la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil está consagrada en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, cuya única exigencia es que “... *deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...*”, entonces, no prevé la norma que tal diligencia le sea exigible, en cuanto a su convocatoria, a la parte que incoa la acción ante la judicatura; basta con haberse intentado por cualquiera de los litigantes que posteriormente conforman los extremos en *Litis*.

Y es que, es apena natural que sea de esta forma, pues la conciliación no se prevé con una barrera o requerimiento férreo previo al proceso civil, ya que, con independencia de quien sea el solicitante, si alguno de los convocados no asiste o es renuente a formula de arreglo, no tendría sentido alguno que quien no asistió o no dio lugar a acuerdo pacífico, deba nuevamente procurar dicha diligencia, ya que, las resultas serían las mismas, además de configurar un exceso ritual manifiesto.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera otra interpretación de la normativa en cita, lo cierto del caso es que, verificados los anexos de la demanda (PDF 03), se observa del folio 108 a 110, audiencia de conciliación fallida por no acuerdo entre las partes realizada ante Tribunal de Arbitramento con base en los mismos hechos y pretensiones que fundan esta demanda, razón de suyo que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/11/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 097 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c95b15aeb3e11714c3ddda4d90f37ecc3b39a87159f8ffc0e793e5dd561ae07**

Documento generado en 20/11/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>